

EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00024-00
DEMANDANTE. HANZ ZAPATA TORO
DEMANDADO. LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN
JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ
JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 6 de septiembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez, la presente petición del apoderado del actor Hanz Zapata Toro. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto interlocutorio Nro. 902

Palmira, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El profesional del Derecho **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, obrando en nombre y representación del demandante **HANZ ZAPATA TORO**, demandante dentro de esta ejecución que se derivó del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, propone se proceda con requerimiento al Pagador de la Universidad Nacional, en cuanto se ha abstenido de hacer las deducciones correspondiente del salario del demandado **JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO**, pese a que, el oficio que comunica la medida fue recepcionado en calenda del 16 de Marzo del año 2020.

Frente a ello, este estrado encuentra conducente hacer la prevención para que, se expongan las razones por las cuales no se han aplicado los descuentos de Ley, conforme las ordenes lanzadas por esta agencia judicial.

EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00024-00
DEMANDANTE. HANZ ZAPATA TORO
DEMANDADO. LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN
JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ
JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del doctor **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, gestor judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR AL PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que dé respuesta al oficio 240 de 12 de marzo de 2020, recibido el 16 de marzo del año 2020, según sello consignado. **(adjuntar oficio con sello recibido)**, así mismo para que aduzca en el término judicial de **CINCO (5) DIAS**, las razones que justifican la omisión para aplicar la medida.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma consagrada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5
Demandado: HAIDE ARROYO URBANO C.C. 29.682.754
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del Sr. Juez proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Auto Interlocutorio No: 901

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), martes siete (07) de septiembre dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Agotar una actuación tendiente a ofrecer plenas garantías al extremo demandado, dentro de esta causa ejecutiva.

ANTECEDENTES

La parte actora, por conducto de su agente judicial, petición se lanzará orden de emplazamiento para lograr la materialización de la notificación de la parte demandada, conformada por la señora HAIDE ARROYO URBANO, lo que se atendió de manera favorable y trajo consigo la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, frente a su no comparecencia ante este llamado que se reglamenta en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, y transitoriamente gobernado por el Decreto 806 de 2020, podría decirse que seguiría la designación de curador ad litem, no obstante se hará la siguiente consideración para variar la decisión por el momento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5
Demandado: HAIDE ARROYO URBANO C.C. 29.682.754
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00337-00

Ciertamente la ruta procesal a continuar radica en lanzar orden de designación de curador ad litem, para lograr la conformación de la contienda judicial, lo cual acontece con la notificación del extremo demandado, bien sea porque se suple de manera directa con el enteramiento de quien se llama a la satisfacción de la obligación, o de manera supletiva con la notificación del defensor de oficio, quien asume su defensa y de manera artificial asume cierta condición del demandado, no obstante este juzgador se aparta de ese vía procesal momentáneamente, por vislumbrar el siguiente escenario.

No encuentra acorde esta agencia judicial que, se persiga como medida cautelar, el embargo en la proporción legal del salario de la demandada HAIDE ARROYO URBANO, y que, no se haya intentado su citación o enteramiento en esta dirección de su lugar de trabajo, que corresponde al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de la ciudad de Palmira Valle, situado en la Carrea 29 N° 39-51 y/o Calle 33 A N° 30 – 37; cierto es que, no aparece en el plenario aplicación de la cautela, sin embargo, este Juez como director del proceso, debe garantizar la observancia del debido proceso en la mayor medida.

Otro aspecto que soporta la determinación de esta agencia judicial, va encaminada a que, el intento de citación que se efectuó, no estableció que, la señora HAIDE ARROYO URBANO, no residiera en la siguiente dirección Calle 5 C N° 28 -12 de Palmira, sino que trae como anotación cerrado.

Por tanto, con base en las disquisiciones surtidas, se debe procurar al menos un intento más para lograr la asistencia de la señora HAIDE ARROYO URBANO, caso en el que, de no resultar fructuoso, se seguirá con la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la parte demandante, a través de su mandataria judicial que, intente la citación para notificación personal de la señora HAIDE ARROYO URBANO al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de la ciudad de Palmira Valle, situado en la Carrea 29 N° 39-51 y/o Calle 33 A N° 30 – 37, de conformidad con las razones vertidas en el Desarrollo de este proveído.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5

Demandado: HAIDE ARROYO URBANO C.C. 29.682.754

Radicado: 76 520 4003 006 2019-00337-00

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, sin que resulte positiva el enteramiento de la demandada **HAIDE ARROYO URBANO**, de este proceso que se adelanta en su contra. **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho para disponer la designación de curador ad litem.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00079-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860-035-827-5

Demandado: MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CARREÑO C.C. 1.114.816.905

INFORME SECRETARIAL.- 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda, dejando constancia que al demandado **MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CARREÑO**, (C.C 1.114.816.905), fue notificado por medios virtuales, remitido en calenda del 22 de julio de 2021, la cual se entiende notificado en data del 27 de julio del año 2021, los días de traslado de la demanda, constante de 10 días, transcurrieron del día 28 de julio del año 2021, y hasta el día 10 de agosto del año 2021. Pasa a Desacho para que se sirvan proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto de interlocutorio No. 899

Palmira V, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de **MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CARREÑO**, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 4 de Mayo de 2021, por medio del Auto Interlocutorio N° 461.

El señor **MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CARREÑO**, se notificó mediante Correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día 27 de julio de 2021. sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho

JM

que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese la demanda frente al señor **MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CARREÑO**, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 51.549.594 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Analizados los antecedentes de esta causa, tenemos entonces, que se cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, librado a favor de la entidad financiera BANCO AV VILLAS y a cargo del señor MIGUEL ANGEL BETANCOURT CARREÑO (c.c 1.114.816.905).

SEGUNDO.- ORDENAR que, se efectue la Liquidación del crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo, en cuanto fueren susceptibles de medida cautelar. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00079-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860-035-827-5

Demandado: MIGUEL ANGEL BETANCOURTH CARREÑO C.C. 1.114.816.905

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en la forma dispuesta en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

NM

JM

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00104-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4

Demandado: JONYER RESTREPO VINASCO C.C. 14.702.505



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto interlocutorio No. 900

Palmira V, martes siete (07) de septiembre del año dos mil veintiunos (2.021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciar lo pertinente, respecto de la notificación del sujeto demandado, en el caso específico, la actuación encaminada al enteramiento del demandado **JONYER RESTREPO VINASCO**, sobre la existencia de esta ejecución en su contra.

ANTECEDENTES

Se procuró la notificación del demandado **JONYER RESTREPO VINASCO**, a la dirección de correo electrónico jonyer.88@hotmail.com.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente esta agencia judicial ha vislumbrado el interés de la parte actora, a través de su mandatario judicial, para lograr el trabamamiento de la Litis, no obstante ha de precisarse que, pese a que se agotó la gestión, la misma no afloró favorable a su propósito, pues si se detalla la certificación emanada de Investigaciones y Cobranzas el Libertador – Compañía Postal de Mensajería Expresa, determinó que, el resultado de la notificación fue el **REBOTE DEL CORREO**, por tanto no se podrán aplicar los efectos de la notificación, pues según se vislumbra en la documentación incorporada al plenario, el sujeto convocado para satisfacción de las obligaciones demandadas no tiene conocimiento de esta demanda que, se ventila en su contra, por tanto la parte actora, debe persistir en la notificación si es que, desea regirla por el Decreto 806 de 2020, o en su defecto tiene la opción según se vislumbra en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, de citar para

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00104-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860-002-964-4

Demandado: JONYER RESTREPO VINASCO C.C. 14.702.505

notificación personal ((Carrera 28 A N° 71 A -05 de Palmira) como lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Por tanto, se solicitará de manera comedida al procurador judicial de la parte proponente, que despliegue todas las acciones encaminadas a enterar al señor **JONYER RESTREPO VINASCO** de la existencia de esta actuación, con fines a que, el proceso surta su curso, y se logre el avance.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que, no se surtió la notificación del demandado **JONYER RESTREPO VINASCO**, dadas las razones consignadas en el desarrollo de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR al agente judicial que obra para la defensa y representación de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, que proceda a insistir en la notificación del demandado **JONYER RESTREPO VINASCO**, por medios virtuales si es su aspiración, o que, de lo contrario notifique de manera tradicional a la dirección física que se reportó en el escrito de demanda.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Asunto Ejecutivo Singular 2021-00104-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4

Demandado: JONYER RESTREPO VINASCO C.C. 14.702.505